

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, con objeción a la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2019-00749-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS** en contra del señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, el abogado de la parte demandada presenta objeciones respecto de la modificación a la liquidación del crédito que se realizó mediante auto interlocutorio No. 3190 notificado el 15 de diciembre de 2021, referente a los siguientes puntos, para lo cual el Despacho ha realizado la verificación minuciosa de los mismos así:

1. Punto Objetado: Error aritmético, al definir la cuota por \$309.540, ya que como quedo estipulado en las pruebas, y de la escritura 1713 por el cambio arbitrario a Colegio Fray Damián González por parte de la madre del menor, la cuota a partir de Julio de 2018 es por \$300.000,00, anexo prueba de Whapsaap 2018.

Respuesta Juzgado respecto de objeción Numero 1: Una vez revisado el numeral 63 del numeral segundo del resuelve del acta del 22 de enero de 2021, se estipulo que: "...63. Por la suma \$309.590,00, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Julio de 2018, pagadera dentro de los cinco primeros días del mes de Julio de 2018.

De lo anterior, observa el Juzgado que no hay error aritmético en la cuota de Julio de 2018 quedo de conformidad con el acta que ordeno seguir adelante con la ejecución.

2. Punto Objetado: Los gastos de uniformes, transporte terapia, útiles escolares, loncheras, no hacen parte del título ejecutivo, es decir no están registrados en la escritura de Divorcio 1713, donde se definió el acuerdo de alimentos del menor L.M.R.R., en consecuencia, no son exigibles.

- **Respuesta Juzgado respecto de objeción Numero 2:** Una vez revisada la modificación a la liquidación del crédito que se realizó mediante auto interlocutorio No. 3190 notificado el 15 de Diciembre de 2021, se observa que en su numeral Tercero dice que respecto de "*los demás puntos del mandamiento de pago no sufren ninguna modificación*", quiere ello decir que; este punto quedo igual a lo indicado en el mandamiento de pago dictado mediante auto

interlocutorio No. 384 de fecha 06 de Febrero de 2020, el cual está correcto.

3. Punto Objetado: En la escritura de Divorcio 1713, donde se acuerda los alimentos, emana claramente que, mi poderdante, solamente pagara pensión matricula (50%) y transporte colegio, mientras permanece en el Colegio El Bosque, en consecuencia, mi prohijado no se le debe exigir la matricula y otros gastos académicos del colegio FRAY DAMIAN GONZALEZ, en el cual, el menor empezó en Julio de 2018.

- **Respuesta Juzgado respecto de objeción Numero 3:** Es preciso indicarle y reiterarle nuevamente que este punto ya fue evacuado en la audiencia realizada el 22 de enero de 2021, ya no es procedente seguir insistiendo y traer a colación la escritura de Divorcio No. 1713, cuando debe tener en consideración el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 384 de fecha 06 de febrero de 2020 y la audiencia en mención. Y por consiguiente debe abstenerse de seguir reviviendo etapas procesales que ya fueron evacuadas en su debido momento.

4. Punto Objetado: En el proceso ejecutivo desde el 2020 se han impuesto medidas como el embargo y retención del 30% del salario, comisiones, honorarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, y demás emolumentos que devenga el caballero que represento adicionalmente se le prohibió la salida del país. El 20 de mayo de 2021 la parte demandante solicito el embargo del auto 1312 el Juzgado decreto embargo y secuestre del bien inmueble, a pesar de los recursos enviados por parte del suscrito fundamentado en que no era procedente por ser patrimonio de familia finalmente Instrumentos públicos de Cali no registro el embargo por la misma razón. A parte de todas las medidas que se han tomado para subsanar la liquidación del ejecutivo, mi poderdante no ha dejado de enviar la cuota de alimentos mes a mes, los recibos se han dado a conocer en diferentes comunicaciones, nuevamente se anexan los recibos de las trasferencias concepto cuota de alimentos 2020-2021.

5. Punto Objetado: La cuota de alimentos desde Junio de 2018 quedo pactada en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), para el 2019 con el IPC del 3.8% quedo en TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$311.400,00), para el 2020 con el IPC del 1.61% la cuota quedo en TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRECE (\$316.413,00), para el 2021 con el IPC del 5,62% la cuota de alimentos quedo en TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$334.196,00).

6. Punto Objetado: El caballero que represento continuo dando la cuota, no para abonar a la deuda desde el. 2015, el concepto es claro, a pesar de la pandemia, del estallido social, de la situación laboral, del nacimiento del otro hijo de mi poderdante, mi prohijado continuo dando la cuota de alimentos mes a mes, no se puede pretender que la cuota de alimentos

aportada en 2020 y 2021 se convierta en aportes para deuda, habría que hacer más de 40 liquidaciones cada vez que se le transfiera el dinero a la señora Rodríguez, el concepto es claro y a pesar de las adversidades, el señor Jorge Mario Rincón continuo aportando la cuota de alimentos 2020 y 2021 de la siguiente forma:

2020		2021	
Mes	Cuota	Mes	Cuota
Enero	330000	Enero	336600
Febrero	342540	Febrero	326476
Marzo	330000	Marzo	326476
Abril	330000	Abril	326476
Mayo	333000	Mayo	376476
Junio	333000	Junio	376476
Julio	333000	Julio	356476
Agosto	330000	Agosto	338000
Septiembre	330000	Septiembre	385000
Octubre	330000	Octubre	367000
Noviembre	330000	Noviembre	399000
Diciembre	330000	Diciembre	350000

Mi poderdante, por el concepto de alimentos para el menor L.M.R.R. entregó a la señora Rodríguez, el 2020 y el 2021 la suma de: Ocho Millones Doscientos cuarenta y cinco Mil Novecientos Noventa y Seis (\$8.245.996) pesos, teniendo en cuenta la cuota de alimentos y el incremento IPC. Le queda un saldo a favor de: **Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos (\$438.688, 00).**

- **Respuesta Juzgado Respecto de Objeción Numero 4, 5 y 6:** Es preciso indicarle al demandado que se le correrá traslado a la demandante de los recibos por usted presentados, y se le informa que a la fecha los descuentos se le están haciendo por nomina, los cuales el pagador consigna en la cuenta del Despacho, por consiguiente, pagos extraprocesales que el demandado realice deben de ser comunicados al Despacho, a fin de ponerlos en conocimiento de la demandada.
- Adicional a lo anterior, cabe agregar que cada que se realicen abonos a la obligación se tienen que presentar liquidaciones del crédito actualizadas a fin de saber el estado de deuda.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presente liquidación del crédito, a la cual no será tenida en cuenta en este momento hasta aclarar el abono o no realizado por el señor Jorge Mario en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: - **NIÉGUESE** la objeción a la liquidación por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - **ESTESE A LO DISPUESTO** en la Audiencia del 22 de enero de 2021 y el auto interlocutorio No. 384 de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

TERCERO: - **ABSTÉNGASE** la parte demandada de seguir presentado solicitudes respecto de puntos ya resueltos en etapas procesales anteriores.

CUARTO: - **REQUIÉRASE** a la señora **JENNIFER LISSETTE RODRIGUEZ LENIS** para que presente los extractos bancarios de la cuenta Bancolombia ahorros No. 06632691465 del año 2020 y 2021, esto con la finalidad de comprobar si el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ** le ha hecho transferencias por el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$8.245.996)**.

QUINTO: - **ABSTÉNGASE** de modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.146.283,00)**, y la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$438.688,00)** por concepto de cuota de alimentos en 2020 y 2021, según lo manifestado por el demandado, hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga impuesta en el numeral Cuarto de la presente providencia.

SEXTO: Una vez, aclarado el abono o no realizado a la obligación por el señor Jorge Mario, pasara el expediente a Despacho para resolver respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2019-00749-00

Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fec64f841cfebf97e883856ce16de1af321ca28ee7941f0b9cfe727f863482

Documento generado en 18/05/2022 09:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**